



Derechos Reservados ® NAICE Institute USA



CURSO:

LIQUIDADOR Y SECTORISTA ADUANERO

Temas

- Destinación aduanera.
- Abandono legal.
- Regímenes aduaneros (Importación/Exportación/Deposito)
- Mercancías declaradas y no encontradas
- Mercancías vigentes.
- Reconocimiento previo.
- ACE – Acción de control extraordinario.
- Multas y sanciones.

Índice
Índice
Índice

Objetivos

- ❖ Contar con los conocimientos necesarios para poder efectuar un correcto llenado de dam.
- ❖ Tener claro las técnicas que se aplican al momento de realizar una correcta clasificación arancelaria.
- ❖ Tener claro los conocimientos adecuados de las normativas vigentes para evitar multas y sanciones.
- ❖ Conocer la documentación aduanera de forma adecuada para poder solicitar dicha información al cliente.
- ❖ Conocer la plataforma del software aduanero para su correcta utilización.
- ❖ Conocer el entorno del portal SUNAT al momento de gestionar una liquidación



Tema 1

Destinación Aduanera

Destinación Aduanera

MANDATO

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas.

El endose del documento de transporte / Poder especial / Medios electrónicos.

Destinación Aduanera



Destinación Aduanera

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera

Anticipado

Cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.

Diferido

Cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.

Urgente

Conforme a lo que establezca el Reglamento.



Destinación Aduanera

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria, excepto cuando se trate de mercancía:

- a) Cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).
- b) Que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente.
- c) Que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero.
- d) Por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios.
- e) Restringida.
- f) Que corresponde a un despacho parcial, amparado en un mismo documento de transporte y que arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga del primer envío de despacho anticipado.



Destinación Aduanera

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria, excepto cuando se trate de mercancía:

- g) Considerada “mercancía vigente”.
- h) Consistente en vehículos usados.
- i) Consignada a un sujeto no obligado a inscribirse en el RUC que por única vez en un año calendario importe mercancías cuyo valor FOB excede los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00).
- j) Que ha sido objeto de venta sucesiva en zona primaria.
- k) Amparada en un solo documento de transporte con mercancía restringida y que sea destinada conjuntamente en la misma declaración.





Tema 2

Abandono Legal

Abandono Legal

Causal 1

- No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo.

Causal 2

- Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
- Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.

Causal 3

- Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
- Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.





Tema 3

Importación para el Consumo

Importación para el Consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.

El dueño o consignatario debe contar con su número de RUC activo y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de importación para el consumo.



Importación para el Consumo

A estos efectos, se considera como sujeto no obligado a inscribirse en el RUC a:

- a) La persona natural que realiza en forma ocasional importaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no excede de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) y siempre que registre hasta tres importaciones anuales como máximo.
- b) La persona natural que, por única vez, en un año calendario, importe mercancías cuyo valor FOB exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00).
- c) El miembro acreditado del servicio diplomático nacional o extranjero, así como el funcionario de un organismo internacional que, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destine su vehículo y menaje de casa.



Importación para el Consumo

Canales de Control



→ **Reconocimiento físico.**

→ **Revisión documentaria.**

→ **No pasa revisión alguna.**

Importación para el Consumo

Asignación de Canal de Control

- **En el despacho anticipado:** Cuando la declaración contenga el número del manifiesto de carga. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.
- **En el despacho diferido:** Cuando la declaración cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados.
- **En el despacho urgente:** Cuando la declaración cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.





Tema 4

Exportación Definitiva

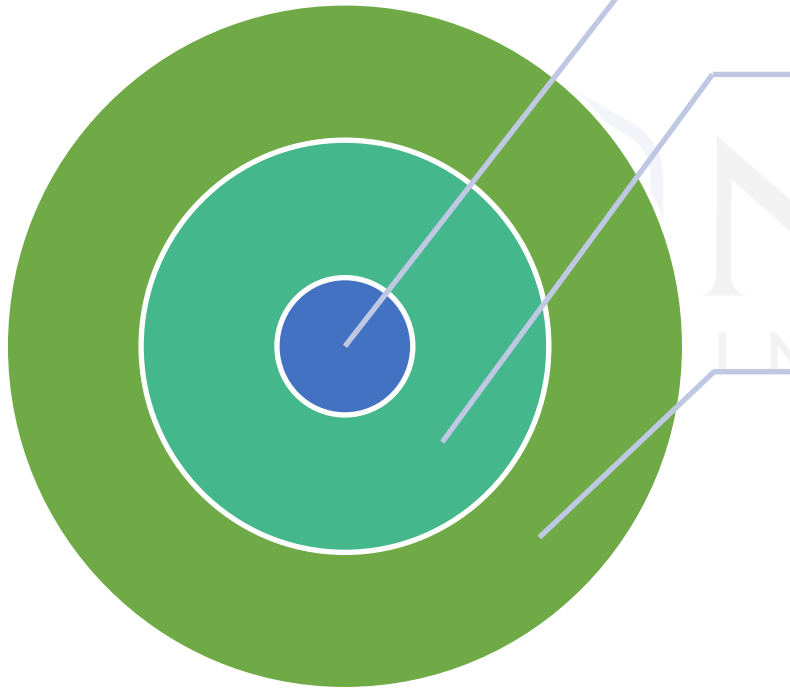
Exportación Definitiva

Exportación Definitiva

Permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior

No está afecta a tributo alguno.

Exportación Definitiva



Plazo

- Embarcar
- Regularizar

Regularizar

- (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

Embarcar

- (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.



Exportación Definitiva

Canales de Control

El canal de control puede ser:

- **Rojo:** la mercancía se encuentra sujeta a reconocimiento Físico.
- **Verde:** se otorga el levante de la mercancía de forma automática.



Exportación Definitiva

Tramitación del Reg.





Tema 5

Régimen de Depósito Aduanero

Régimen de Depósito Aduanero

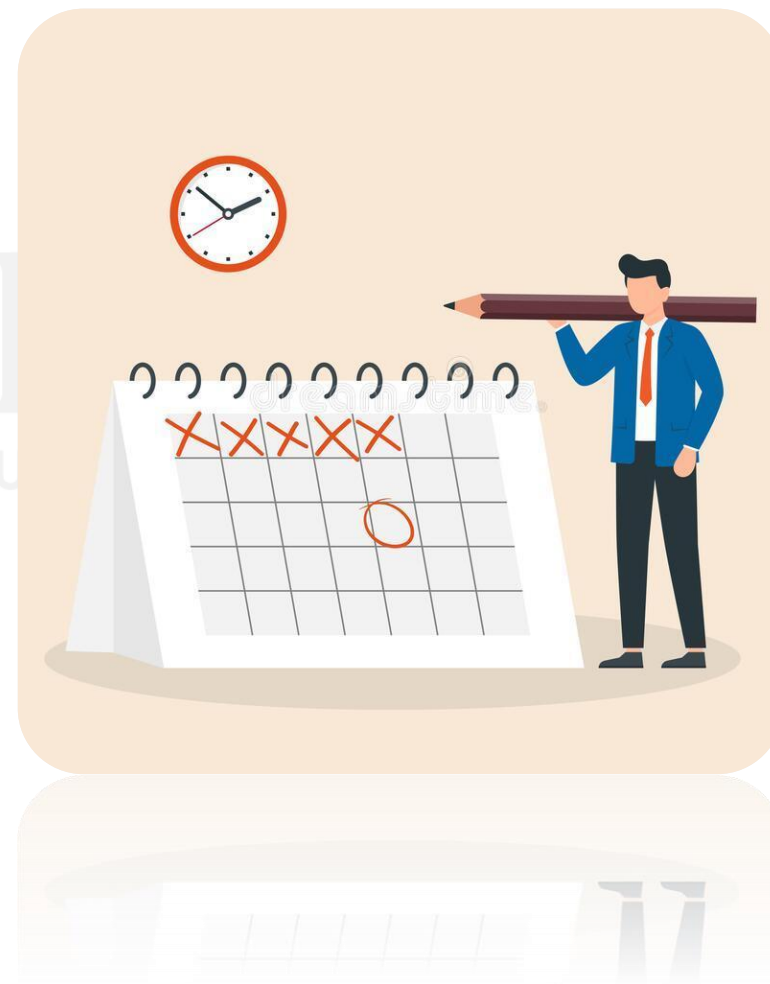
Régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un deposito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.



Régimen de Depósito Aduanero

Plazo

El depósito aduanero puede ser autorizado por un plazo máximo de doce (12) meses computado a partir de la fecha de numeración de la declaración. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola presentación de la solicitud, sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado.



Régimen de Depósito Aduanero

Destinación

La mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.



Régimen de depósito aduanero

Canales de Control



Reconocimiento físico.

Revisión documentaria.

No pasa revisión alguna.



Tema 6

Mercancías declaradas y no encontradas

Mercancías declaradas y no encontradas



En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso. (*)



Tema 7

Mercancías vigentes

Mercancías vigentes



Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores precintados en origen o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.



Tema 8

Reconocimiento Previo

Reconocimiento Previo



En la modalidad de despacho anticipado o urgente, cuando corresponda, las mercancías pueden ser sometidas a reconocimiento previo antes de la presentación de los documentos que sustentan la declaración de mercancías conforme a lo que establezca la Administración Aduanera. Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constata la falta de mercancías, debe solicitar el reconocimiento físico, para su comprobación por la autoridad aduanera.

En la modalidad de despacho diferido, las mercancías que se encuentran en depósito temporal, pueden ser sometidas a reconocimiento previo antes de la numeración de la declaración. Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constata la falta de mercancías, puede formular su declaración por las efectivamente encontradas, debiendo solicitar el reconocimiento físico en el momento de la numeración, para su comprobación por la autoridad aduanera.

El reconocimiento previo se efectúa en presencia del personal responsable del puerto, terminal de carga, terminal terrestre o depositario, según corresponda, previo aviso a la autoridad aduanera.

En caso de extracción de muestras para efectos de la declaración aduanera, ésta se realiza de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera. (*)(**)



Tema 9

Acción de Control Extraordinario

Acción de control extraordinario



Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.



Tema 10

Multas y Sanciones

Multas y sanciones



Tabla de Sanciones

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación. (*)(**)

Multas y sanciones

Tipos de Sanciones e infracciones

No son sancionables las infracciones derivadas de:

a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones y siempre que se trate de:

a.1. Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;

a.2. Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

Multas y sanciones

Tipos de Sanciones e infracciones

No son sancionables las infracciones derivadas de:

- b) Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.
- d) Los supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el Reglamento y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.(*).

Multas y sanciones

Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

a) No mantener o no adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.

Informe N° 57-2022-SUNAT/340000

b) Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera, con excepción del inciso q) del presente artículo.

Informe N° 50-2021-SUNAT/340000

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.

Informe N° 36-2021-SUNAT/340000

Informe N° 45-2021-SUNAT/340000

Informe N° 69-2021-SUNAT/340000

Informe N° 76-2021-SUNAT/340000

Informe N° 1-2022-SUNAT/340000

Informe N° 2-2022-SUNAT/340000

Informe N° 18-2022-SUNAT/340000

d) No proporcionar o transmitir la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

e) Transmitir declaración aduanera de mercancías que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente.

Informe N° 36-2021-SUNAT/340000

f) No identificar correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de estos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado.

g) Expedir documentación autenticada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.

h) No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.

i) Asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.

Informe N° 22-2021-SUNAT/340000

j) Transmitir más de una declaración para una misma mercancía, sin haber dejado sin efecto la anterior.

Informe N° 96-2021-SUNAT/340000

k) No cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda

l) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.

Multas y sanciones

Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

a) Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera, con excepción del inciso k).

Informe N° 43-2021-SUNAT/340000

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.

Informe N° 41-2021-SUNAT/340000

c) No destinar correctamente la mercancía al régimen, tipo o modalidad de despacho.

d) Declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al valor.

e) Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.

Informe N° 43-2021-SUNAT/340000

Informe N° 3-2022-SUNAT/340000

f) No proporcionar o transmitir la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

g) No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.

h) No cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.

i) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.

Informe N° 43-2021-SUNAT/340000

j) No contar con la infraestructura física o no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida e impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como no implementar o mantener las que hubieran sido dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente.

k) No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.

l) No entregar la mercancía al dueño o consignatario, o al responsable del almacén aduanero de corresponder, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuente con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.

m) No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera.(*).

(*) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1433 del 16.9.2018**



www.naiceinstitute.us